



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx representada por D. yyyyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx S.A. representada por D. yyyyyyyyyyyyyy, de debido a los daños ocasionados en unos vehículos propiedad de ésta, por la existencia de brea y grava en la vía por la que circulaban.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 541/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, corresponde su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 6 de junio de 2003, D. yyyyyyyyyyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxx, S.A., presenta en el registro de la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxxx un escrito de reclamación, en el que se manifiesta:



“(...) El día 28 de marzo de 2003 (...) se dirigía el camión de mi representada, matrícula xxxx xxx, arrastrando el semirremolque (sic) xxxxxxxxxx, desde el límite de xxxxxxxx a xxxxxxxxxxxx, cuando al llegar al cruce, (...) se ha visto gravemente afectado en su pintura de la cabina, chasis, aletas y de la cisterna del semirremolque (sic) por la brea y la grava sueltas existentes en la vía.

»El día 2 de abril de 2003 (...) el vehículo matrícula xxxx xxx, arrastrando el semirremolque xxxxxxxxxx y el camión xxxx xxx arrastrando la cisterna matrícula xxxxxxxx, (...) sin que existieran ni señales indicativas del peligro ni personal que regulase el tráfico mientras el alquitrán se secaba, les sucedió lo mismo que al vehículo del día 28, resultando dañadas especialmente las cabezas tractoras.

»El gerente de la empresa (...) dirigió escrito a esa Excm. Diputación el 12 de abril de 2003 (...) a esa petición ha contestado el servicio de vías y obras provinciales (...) del que se desprende que no se considera la reclamación como reclamación patrimonial (...)”.

La cantidad reclamada asciende a 2273,60 euros, según los presupuestos del taller de reparación que acompaña a su escrito.

Adjunta asimismo el poder notarial acreditativo de su representación.

Segundo.- El 21 de noviembre de 2003, por la Diputación Provincial, se dicta resolución en la que se designa a la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial. Dicha resolución se notifica a la parte interesada y a la compañía aseguradora con la que la Diputación Provincial tiene concertado el seguro de responsabilidad civil.

Tercero.- El 16 de diciembre de 2003 se solicita al reclamante determinada documentación, y al mismo tiempo se interesa del Ingeniero Jefe de Obras y Vías, un informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Cuarto.- El 18 de diciembre de 2003, el Jefe de la Sección de Conservación–zona norte informa lo siguiente:



“La carretera xx-xxx en la que ocurren los hechos, según el reclamante, no corresponde a la red a cargo de esta Diputación Provincial sino a la carretera de xxxxxxxx a xxxxxxxxxxxx, dependiente de la Junta de Castilla y León. Sí corresponde a esta Diputación Provincial la xx-x-xxxxx, de xxxxx al límite con la provincia de xxxxxxxxxxxx, también citada en la reclamación presentada.

»(...) 28 de marzo y 2 de abril de 2003, la brigada de camineros que atiende el mantenimiento de la zona se hallaba efectuando trabajos ordinarios de bacheo asfáltico en el tramo comprendido ente el cruce de xxxxxxxxxxxx y el límite con la provincia de xxxxxxxxxxxx de la citada carretera xxxxxxxxxxxx.

»Durante la ejecución de los trabajos las obras estuvieron debidamente señalizadas. (...) Además había una persona en ambos extremos de la obra para alertar a la circulación. Al finalizar la jornada de trabajo, lógicamente, en la obra no quedaba personal alguno pero sí quedaba toda la señalización antes descrita.

»En el supuesto de que los daños reclamados se hubieran producido en la carretera de la Diputación Provincial resulta evidente que si los vehículos hubieran circulado por la misma a la limitación fijada de 30 Km/hora los daños (...) hubieran sido mínimos”.

Quinto.- El 30 de diciembre de 2003, D. yyyyyyyyyyyy presenta la documentación que con anterioridad le había sido solicitada, y en el escrito que acompaña solicita la práctica de prueba testifical de tres conductores de la empresa.

Sexto.- El día 16 de abril de 2004, se practica en la Sección de Patrimonio de la Excm. Diputación Provincial de xxxxxxxx, la prueba testifical propuesta, en la que se procede a tomar declaración sobre los hechos ocurridos a los tres conductores de la empresa que el día de los hechos conducían los vehículos: D. rrrrrrrrrrr, D. ssssssssss, D. mmmmmmmm, y también se toma declaración a otros dos conductores de camiones: D. nnnnnnnnnn, y a D. ppppppppppp.



Todos ellos coinciden en afirmar que no estaban señalizadas las obras de asfaltado que se estaban realizando en la vía, y que los camiones se mancharon de brea, ya que estaban asfaltando con alquitrán y gravilla.

Séptimo.- El día 3 de junio de 2004, se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia.

Octavo.- El 12 de julio de 2004 se formula por la instructora del expediente una propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxxxxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto



en el artículo 34.1 letra o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo previsto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx S.A. representada por D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en los vehículos, propiedad de la citada entidad, por la existencia de brea y grava en la vía por la que circulaban.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 6 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar entre los días 28 de marzo y 3 de abril de ese año.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

En este sentido hay que considerar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



La jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) establece:

“Aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al artículo 1214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas STS de 10 de Febrero de 1996.

»(...) la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante alega que los daños sufridos en los vehículos propiedad de su representada se debieron a la grava y breva sueltas existentes en la vía en la que se estaban realizando obras, que aquellos se debieron asimismo al funcionamiento anormal de la titular de la carretera — Diputación Provincial de xxxxxxxxxx—, dado que las obras citadas no estaban señalizadas ni existía personal que regulase “aunque sólo sea mínimamente, el tráfico, durante la duración de las reparaciones”.

A lo alegado por la parte reclamante se opone lo manifestado en su informe de 18 de diciembre de 2003, por el Jefe de la Sección de Conservación—zona norte, cuando éste manifiesta que “durante la ejecución de los trabajos las obras estuvieron debidamente señalizadas. (...) Además había una persona en ambos extremos de la obra para alertar a la circulación. Al finalizar la jornada de trabajo, lógicamente, en la obra no quedaba personal alguno pero sí quedaba toda la señalización antes descrita”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No



habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

La Jurisprudencia establece (Sentencias de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

En el caso que nos ocupa no puede considerarse suficiente, para acreditar que el funcionamiento del servicio público, ya sea éste normal o anormal, ha sido el causante del daño, la prueba aportada por el reclamante. No existe informe de Policía Local o Guardia Civil y las declaraciones testificales, de las cuales tres son de los propios trabajadores de la empresa, no pueden considerarse como elemento que desvirtúe el informe del propio Servicio de vías y obras, más aún cuando en el trámite de audiencia concedido a la parte interesada, ésta no realiza ningún tipo de alegación que desvirtúe lo aportado a lo largo de la instrucción del expediente.

Teniendo en cuenta que en el expediente de responsabilidad instruido se concreta, en el informe del Jefe de la Sección de Conservación-zona norte, que "la carretera xx-xxx en la que ocurren los hechos, según el reclamante, no corresponde a la red a cargo de esta Diputación Provincial sino a la carretera de xxxxxxxx a xxxxxxxxx, dependiente de la Junta de Castilla y León", hemos de considerar que con posterioridad a dicho informe, y durante la instrucción del expediente, pero más aún en el trámite de audiencia concedido, la parte interesada no especifica donde se produjeron los daños, por lo que dado que "sí corresponde a esta Diputación Provincial la xx-x-xxxx, de xxxxxxxx al límite con la provincia de xxxxxxxxx", hay que estar al hecho de que es en ésta última zona donde se realizaban entre los días 28 de marzo y 2 de abril de 2003, las obras de bacheo asfáltico, y donde existía una limitación de velocidad de 30 Km/h.

En relación con lo anterior y abundando más en la insuficiente prueba aportada por la parte reclamante, se alega por los conductores de los vehículos



en la fase probatoria, la posibilidad de aportar el disco del tacógrafo, para acreditar que iban a velocidad adecuada en ese tramo de la vía donde la limitación era de 30 km/hora, y sin embargo en el trámite de audiencia concedido no se aporta nada que contradiga el sentido que finalmente adopta la propuesta de resolución: no está suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño, requisito inexcusable para que pueda apreciarse en estos casos la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxx S.A. representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en unos vehículos propiedad de la citada entidad, por la existencia de brea y grava en la vía por la que circulaban.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.